

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 607  
Proceso: Verbal Especial  
Rad. No. 2021-000140-00  
Dte: Ramiro Arteaga Martínez  
Ddo: Herederos Determinados e Indeterminados de  
José Argemiro Arteaga Martínez

### **JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 446 de fecha cinco (5) de agosto del año 2021, argumentando que se le vulnero el debido proceso, habida cuenta se vislumbró un nuevo requisito para admitir la demanda, cuando esta servidora se refiere al poder concedido para adelantar el proceso, pues la mandataria aduce que nada se dijo de ello en el auto inadmisorio, además manifiesta que se señaló que la cuantía de la demanda no excede de 150 salario mínimos legales mensuales vigentes y que inicialmente se señaló la suma de \$53.473.00, como cuantía aduciendo que se aportó certificado catastral.

Estudiados los argumentos de la togada representante del demandante, es menester señalar lo siguiente:

1. Es cierto que en el auto No. 446 del cinco (5) de agosto del año 2021, el Despacho se refirió al poder otorgado, no siendo este el motivo de rechazo, esta observación se realizó a efectos de que la mandataria judicial lo tenga en cuenta para presentar la demanda nuevamente, pues ha de considerarse que la inadmisión de una demanda y posterior rechazo de la misma, genera un desgaste al aparato judicial el hecho que las demandas no sean presentada con el lleno de requisitos legales.
2. El motivo de rechazo de la demanda lo es la cuantía, ya que la mandataria judicial no tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, pues manifiesta que estipula las pretensiones patrimoniales en la suma de \$53.473.000 para lo cual apporto el avalúo catastral.
  - 2.1. Es claro el artículo 25 ibídem en señalar que la cuantía es el avalúo catastral del bien que se pretende usucapir, quiere decir lo anterior, que la cuantía no la será el total del avalúo del bien

inmueble en el caso concreto, ya que solo se pretende una porción de este.

- 2.2. El certificado de paz y salvo en el que reposa el avalúo del bien inmueble de mayor extensión data del año 2017, razón por la cual tampoco se puede establecer la cuantía de la demanda.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que el auto que rechazó la demanda es apelable, pero como quiera que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, el mismo resulta improcedente.

Lo anterior en virtud a que el predio para el año 2017 contaba con un avalúo de \$53.473.000 para dividirlo en el área total del predio y el valor arrojado multiplicarlo por una plaza y media que es el área del predio que se pretende prescribir, lo que nos arroja el valor catastral de esa porción de terreno y por tanto la cuantía ( $\$53.473.000/53.344M^2=1.002.41M^2*9600M^2=\$9.623.215,35$ ), para finalmente establecer que la cuantía de la presente demanda con el avalúo que no corresponde a este año, sería de nueve millones seiscientos veintitrés mil doscientos quince con treinta y cinco centavos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. NO REPONER** el Auto No. 446 del cinco (5) de agosto del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 105 de hoy veinticuatro (24) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf602eae358f4d0132d905458245e3e1e6b169168cfa1bf1ca8a0b75bd132a**  
Documento generado en 23/09/2021 03:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de la demanda, con escrito presentado por la parte demandada dentro del término. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 606  
Proceso: Verbal Sumario Prescripción  
Extintiva de Prenda Agraria  
Rad. No. 76126408900120210014100  
Dte: Lucio Ordoñez Oviedo  
Ddo: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero  
Hoy Banco Agrario de Colombia S.A.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

El Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderada judicial, a quien se le reconocer personería para actuar dentro del presente asunto y conforme a las facultades concedidas en el mandato, da contestación a la demanda proponiendo excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION – FALTA DE LEGITIMACION EL LA CAUSA POR PASIVA:".

Respecto de la excepción previa presentada por la entidad demandada, tenemos que la misma no cumple con los requisitos del artículo 101 del Código General del Proceso, pues la misma no fue presentada en escrito separado, además que no se encuentra enlistada en las excepciones previas que consagra el artículo 100 ibídem.

No obstante ello, considera este Despacho que no se puede hacer caso omiso a la manifestación de la entidad demandada en cuanto manifiesta no tener vinculación alguna con la pretensión y por tanto el medio exceptivo presentado será tomado como excepción de mérito.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada manifiesta que quien debe ser llamada al presente proceso es la Fiduprevisora o Caja Agraria en liquidación, considera esta servidora necesario vincular esta entidad al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del estatuto procesal, a efectos de evitar una posible sentencia inhibitoria.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., a la Doctora Claudia Alejandra Espinosa Quintero portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.026.780 y tarjeta profesional No. 168060 del C.S.J.

**2º.** Tener por contestada la demanda dentro del término legal concedido para ello.

**3°. DECLARAR** la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

**4°. VINCULASE** como Litisconsorcio necesario por pasiva a la Fiduprevisora o Caja Agraria en Liquidación.

**5° NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la vinculada, previo diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. De aportarse el correo electrónico donde recibirá notificaciones la Fiduprevisora o Caja Agraria en Liquidación, dese aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**6°. DAR** trámite a la excepción presentada por la parte demandada como excepción de mérito, por tanto deberá correrse traslado de la misma conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 105 de hoy veinticuatro (24) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e5b03476211f36a02673ad81ed97b6b2c5caed3ebd024bac0bb3213eccf44**  
Documento generado en 23/09/2021 03:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2021 .

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 605  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2021-00215-00  
Dte: Ismael Mora Gamboa  
Ddo: Ismel Vera

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1°. **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas.
- 2°. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 105 de hoy veinticuatro (24) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130176e55fa0777dd330b147115d696f6e04847dfdd55d0084bd45258468f4f**  
Documento generado en 23/09/2021 03:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>